

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05001 33 33 009 2012-01220-00
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	PILAR NATALIA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO(S):	AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE No.	2901 DE 2013

En atención a que la demanda incoada en ejercicio de la acción de grupo debe atender no solo los requisitos determinados en el **artículo 52 de la Ley 472 de 1998**, sino también los establecidos en la normativa de procedimiento civil o administrativo, según la jurisdicción que conozca de dicho trámite; procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo **170 del CPACA- Ley 1437 de 2011**, para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que se indicarán, so pena de rechazo:

1. El artículo 52 de la Ley 472 de 1998, consagra los requisitos que debe contener la demanda que se interponga en ejercicio de la acción de grupo de la siguiente manera:

***“Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:***

1. *El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
2. *La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
3. ***El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.***
4. *Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.” (Negrillas fuera de texto original)

El artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.  
(...)”*

En un acápite denominado pretensiones económicas y reparación del daño el apoderado de la parte accionante, solicitó que se condene al Municipio de Medellín, Metroplus y Área Metropolitana a reconocer y pagar las indemnizaciones de los perjuicios individuales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, sufridos por los integrantes del grupo. Seguidamente, se estimó la cuantía en \$25.511.725.455, sin especificar, esta suma a que rublos corresponde, es decir no identifica cual es el valor de cada perjuicio solicitado.

2. En atención a lo anterior, teniendo en cuenta la normatividad que se transcribió y con lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 y el inciso final del artículo 163 del CPACA, formulará cada pretensión por separado: perjuicios por lucro cesante y perjuicios por daño emergente, explicando además cual es valor de cada pretensión; es decir, identificará **de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda y tipo de perjuicio a indemnizar**, ello toda vez que en el acápite pertinente se hacen narraciones fácticas **muy poco precisos**.
3. Adecuará las pretensiones de la demanda, respecto a la declaratoria de responsabilidad estatal, pues es el punto de partida para que consecuentemente se ordene el pago de los perjuicios solicitados siempre y cuando se encuentren debidamente probados; pese a ello, dentro de lo solicitado no se encuentra declaratoria de responsabilidad alguna.

4. Deberá allegar **copia de la demanda sin anexos CONTENIDA** en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) **que no supere 6 Megabytes**, a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.
5. Allegará dos (2) copias más de la demanda y sus anexos para la notificación del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, a efectos de dar cumplimiento al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.
6. Del escrito mediante el cual cumpla con los requisitos exigidos en esta providencia, allegará copias para los traslados de la demanda.

### NOTIFIQUESE

**JOHN JAIRO ECHEVERI SALAZAR  
JUEZ (E)**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
---